

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora registra su Tarjeta Profesional vigente. Sírvasse proveer. Cali, 22 de abril de 2022

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #321

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación 76-001-31-03-008-2022-00087-00

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 85 del C.G.P; debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 384 y 385 del C.G.P., como también las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020, disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **NORA ELENA TENORIO MANTILLA**.

SEGUNDO: Del libelo córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado de conformidad con el **Artículo 8° del Decreto 806 de 2020**. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. SUMINÍSTRESELE al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda.

CUARTO: imprímasele a la presente demanda el trámite de única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9., del artículo 384 del C.G.P., atendiendo que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento

QUINTO: De conformidad con el inciso 3°, del numeral 4° del Art. 384 del C. General del Proceso: “...el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

SEXTO: TENER como Dependiente Judicial a los señores JENNY RIVERA HERNANDEZ y WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA identificados con las cédulas de ciudadanía 42138905 y 1111790476, respectivamente, con las facultades otorgadas por el apoderado judicial.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, portador de la T. P. No. 374.650 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LÉNTIS.

JUEZ |

760013103008-2022-00087-00

VFS